Abelardo Rubén Alcocer Hernández (Presidente).
Luis Alfonso Euan Conrado (Secretario).
José Adolfo López Sampsom Félix.
Gabriela Alvarado García.
Patricia Noemi Vergara Márquez.
Luis Daniel de la Torre Flores.
Miembros de la Corte Nacional de Honor de la
Asociación Nacional de Scouts de México, A. C. (A. S. M. A. C.)
Presentes:

Estimados Hermanos, les saludo a distancia con un fuerte apretón de mano izquierda, he de distraer su atención y me permito presentarme, quien suscribe David Oscar González Rodea miembro de la A. S. M. A. C. con CUM VNE1790075, con credencial vigente, inscrito en la actualidad en GRUPO 86 VALHALLA, provincia Valle Noreste (VNE); Scout por amor, voluntariado por convicción; al poco tiempo de nacer mi familia fue Scout, familia que inicio en el escultismo en nuestra Asociación desde 1978, hijo de scouts, hermano de scouts, me vi beneficiado con el programa scout, pues empecé mis dentelladas en 1982 y concluí con remo en mano en 1996, tuvieron que pasar 21 años (2017) para llevar de mi mano a mis hijos, ahora dos adolescentes quienes actualmente viven su senda de la aventura en la tropa scout, esposo de una mujer que por el gusto familiar del escultismo se volvió scout, matrimonio respetuosos de los principios filosóficos, éticos y morales, de nuestros manuales y ordenamientos, pero también de lo que es justo, buscadores de las mejores condiciones para que nuestros hijos vivan en un entorno tranquilo y dejen un mundo en las mejores condiciones en que lo encontraron como hombres de bien y de buenas costumbres. En virtud de lo anterior expreso que el motivo del presente escrito es en términos del artículo 45 punto 12 del Reglamento de la A. S. M. A. C., por lo que encontrándome en tiempo y forma, a través de esta plataforma digital, vengo a recurrir e interponer el recurso de apelación del acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) e identificado como DEN23.320 que me fuera notificado por el Comisionado de Gestión el día 31 de agosto del año en curso y que a la letra dice:

"... DEN23.320.- La Dirección Ejecutiva Nacional acuerda ratificar el acuerdo CEP.VNE.2023.89 ya que no encuentra elementos contundentes para una revocación o modificación del mismo, ante la solicitud y pruebas presentadas por David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075.- ..."

Siendo el acuerdo que se reclama, causal del ahora acto de molestia el emitido por la Comisión Ejecutiva de la Provincia (CEP) Valle Noreste, de fecha 28 de julio del 2023 e identificado como CEP.VNE.2023.89 el cual copio:

"... CEP.VNE.2023.89. Derivado del Acuerdo DEN.23.285., la CEP acuerda inhabilitar para ejercer los cargos de jefe de Grupo, Sub Jefe de Grupo y Jefe de Sección a David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075, motivado al revisar nuevamente el caso y observando que pueden tener la oportunidad de rectificar sus faltas, así como cumplir con las disposiciones de los ordenamientos de la Asociación, teniendo derecho de estar activa como miembro de la Asociación de Scouts de México, A.C, tomando en cuenta que las faltas en los incisos a), m), o) no pasaron a mayores.- ..."

Situación que causa agravio a mi persona, ya que la propia ratificación que hace la DEN es violatoria del articulo primero de nuestra Ley Scout y en primera persona transgrede mi honor, además de que su difusión ha ocasionado que no sea digno de la confianza como voluntariado para con los demás, es decir para los miembros que integran la provincia a la que pertenezco, incluso a nivel nacional.

Se funda el presente escrito en los siguientes:

HECHOS

I.- DE LA APERTURA DE GRUPO.- Pertenecí al Grupo 10 Omexochitl de la Provincia VNE, hasta el 27 de enero del 2023 agradecí mi lugar y el de mis hijos, debido a diversos sucesos cometidos por la dirigencia y scouters de dicho Grupo, por sus usos y de sus costumbres que van en contra de los ordenamientos, pero sobre todo del poco interés de mis hijos menores de edad de seguir participando en dicho grupo, pero no del escultismo, por lo que en familia, tomamos la decisión de salirnos del mismo, así también lo hicieron otras familias más; tuvimos la opción de crear un nuevo grupo, por lo que en fecha 28 de enero pasado, iniciamos sesiones, para posteriormente con las pautas de observación cumplimentar con el proceso que el manual de apertura preceptúa, solicitando dicha apertura en forma institucional el 22 de febrero del 2023. Es menester hacerles del comentario que la Presidenta de Provincia Dannae Desiree Viveros Devars tenía conocimiento de las intenciones de apertura de grupo antes de la primera actividad, además de que en nuestros ordenamientos no existe numeral o artículo que prohíba que un miembro adulto tenga la potestad y libertad de dar crecimiento a nuestra ASOCIACIÓN y que los adultos provenientes de otros grupos deban tener acuerdo de sus consejos respectivos para ello y hacer trámite de creación de un nuevo grupo, pues la filosofía de hermandad debe prevalecer en todo sentido.

II.- DEL CAMBIO DE GRUPO EN SISAS.- En el mes de febrero se solicitó a la Presidenta Dannae se mandaran los registros de adultos y chicos al grupo especial de la provincia (al que se le conoce como 900) para liberar de responsabilidades al grupo de origen, manifestándome que "no existía el mismo, que iba a realizar la gestión en nacional"; posteriormente, queda como grupo especial el que se identifica como "VNE NVO 900", en el cual "tuve mi cambio como adulto sin problema alguno" a finales de febrero, actualmente partir del 4 de julio pertenezco ya con mi familia al GRUPO 86 VALHALLA.

La presidente de Provincia fue enfática en la situación para el cambio respecto de que EL GRUPO 10 OMEXOCHITL TENDRÍA QUE LIBERAR EL REGISTRO DE LOS ADULTOS, PARA ELLO VERIFICAR EN SU GRUPO LA INEXISTENCIA DE ALGÚN ADEUDO (LO QUE INCLUYE ALGÚN PROCESO DISCIPLINARIO); Y, ASÍ FUE COMO SE HIZO, YA QUE EN VIRTUD DE QUE NO DEBÍA NADA A DICHO GRUPO SOLICITE MI CAMBIO AL VNE NVO 900 Y FUE VALIDADO EN EL SISTEMA POR EL JEFE DEL GRUPO 10, POSTERIORMENTE POR LA PROPIA PRESIDENTA DE PROVINCIA, lo que concluí satisfactoriamente mi paso por dicho grupo o eso me hicieron creer.

III.- DE LA NOTIFICACIÓN DE UN PROCESO SANCIONADOR.- Resulta ser, que en fecha 25 de marzo del 2023, recibimos la visita en forma presencial por parte de la Presidenta Dannae Desiree Viveros Devars y del Comisionado de Gestión Alejandro Álvarez Cerón quienes se apersonaron en el lugar donde sesionaba con el grupo de nueva creación, se pensó que su presencia se debía para mantener informados respecto de la apertura del grupo que se señaló en el punto I que antecede, aconteciendo lo siguiente:

- 1.- Primero **Dannae** y **Alejandro** solicitaron que estuviéramos en un lugar apartado de padres de familia y demás miembros de grupo (menores de edad), situación que causo sorpresa.
- 2.- Que el motivo era notificar no solo el resultado de la apertura y que sólo estuviéramos presentes únicamente David Oscar Gonzalez Rodea, Ramon Manuel Tapia González, Haydee Rivera Ramírez, Daniel Antonio Rojas Luna y Dayan Abigali Rojas Quintanilla manifestándoles la ausencia de la última, pero que Daniel como papá la representaba.
- 3.- Una vez reunidos el CGIP **Alejandro**, procedió a notificar, entre otros, el comunicado VNE.CGI.2023.005 de fecha 21 de marzo suscrito por el propio CGIP, los acuerdos de la CEP identificados como CEP.VNE.2023.16 de fecha 17 de febrero que se hizo en forma "Extraordinaria" y el CEP.VNE.2023.17 de fecha 13 de marzo, los cuales copio:
 - "... CEP.VNE.2023.16 Esta Comisión instruye al CGIP a llevar a cabo el proceso de Medios Alternativos de Solución a la Controversia o bien el Proceso Sancionador, según corresponda de conformidad con la petición realizada por el Consejo del Grupo 10 en los Acuerdos GPO10-2023-019, GPO10-2023-020, GPO10-2023-021, GPO10-2023-022 y GPO10-2023-023 del Acta VNE-OMEXOCHITL:E Ene 2/23, llevada a cabo el 29 de Enero de 2023.- ...".
 - "... CEP.VNE.2023.17.- Esta Comisión instruye al CGIP a informar a los afectados de conformidad con la petición realizada por el Consejo del Grupo 10 en los Acuerdos GPO10-2023-019, GPO10-2023-020, GPO10-2023-021, GPO10-2023-022 y GPO10-2023-023 del Acta VNE-OMEXOCHITL:E Ene 2/23, llevada a cabo el 29 de Enero de 2023, permitiendo su Derecho de audiencia a su favor.- ...".

Me estaban notificando un proceso sancionador, <u>sin que previamente me hubiesen</u> <u>hecho invitación alguna a medios alternos como lo establece el artículo 31 del Reglamento</u>, lo sorpresivo es que "LOS ACUERDOS CEP.VNE.2023.16 Y CEP.VNE.2023.17 NO PRECISABAN LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR", pero si lo hace así el comunicado del CGIP lo que hizo en forma personal sin estar facultado para ello, como se lee a continuación:

"... Toda vez que se ubican las conductas de que se te acusan en lo preceptuado en los incisos a, d, f, k, m, n, o, q, w del artículo 41 del Reglamento de la Asociación de Scouts de México A.C., las cuales presuntamente coinciden con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento de la Asociación de Scouts de México, A.C., es procedente la suspensión cautelar de tus derechos como miembro de la misma, lo cual se aplica a partir del momento en que se notifique este comunicado y hasta que se resuelva el proceso en definitiva. La Suspensión Cautelar implica la imposibilidad de ejercer los derechos como miembro de la Asociación y, por ende, participar de actividades o desempeñar cargo alguno.-..".

Situación que <u>me dejo en ese momento en estado de total indefensión</u> ya que con independencia de que se me estaba notificando un proceso, ya se me estaba sancionando en la forma que sea (cautelar o definitiva) y las atribuciones que se tomó el

CGIP, transgreden en todos los sentidos la filosofía resolutoria de una controversia, peor su autoritarismo minimiza la GOBERNANZA de la comisión ejecutiva; sin embargo, se entiende de que por el simple hecho de que como SE ENCONTRABA PRESENTE LA PRESIDENTA DE PROVINCIA Y "COMO ASOCIADA DE LA A. S. M. A. C." AVALO DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SIENDO PERMISIVA EN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS COMO MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN.

Al marco del respeto de la investidura de quienes me notificaron, no me quedaba más que cumplir con lo que preceptúa el artículo séptimo de nuestra ley scout, obedecer con responsabilidad y someterme al proceso sancionador para obtener mi exoneración de lo que injuriosamente se me imputó.

- 4.- El CGIP **Alejandro** y la Presidenta **Dannae**, nos precisaron que toda vez que nuestros derechos habían sido suspendidos y como también incluía hacer actividades nos impidieron el uso del uniforme de la A. S. M. A. C. por lo que solicitaron nos quitáramos el mismo, procediendo nosotros al despojo de camisolas y pañoletas, todo ello en frente de los padres y chicos que se encontraban a distancia.
- 5.- En seguida proceden a Notificar al suscrito **David Oscar Gonzalez Rodea** lo que acontece con la apertura de grupo contenido en el acuerdo CEP.VNE.2023.18 de fecha 13 de marzo del 2023 que establece:
 - "... CEP.VNE.2023.18.- Esta Comisión instruya al Presidente de Provincia Dannae Desiree Viveros Devars poner en pausa el trámite de apertura de grupo por parte de los Dirigentes relacionados con la petición realizada por el Consejo del Grupo 10 en los Acuerdos GPO10-2023-019, GPO10-2023-020, GPO10-2023-021, GPO10-2023-022 y GPO10-2023-023 del Acta VNE-OMEXOCHITL:E Ene 2/23, llevada a cabo el 29 de Enero de 2023, hasta que se resuelva.- ...".

Se cuestionó a los notificadores el acuerdo de <u>PONER EN PAUSA</u>, manifestando que <u>se debió a la suspensión de los derechos como miembros de la asociación de los dirigentes que ahora participan en el grupo de nueva creación</u>, suspensión cautelar que no fue acordada por la CEP, por lo que la Presidenta aseguró que su CGIP tiene las facultades para ello; <u>lo curioso es</u> que el acuerdo CEP.VNE.2023.18 fue del día 13 de marzo y el comunicado donde refiere la supuesta suspensión cautelar suscrito por el CGIP es del 21 de marzo, ¿Cómo sabía la CEP el sentido de la suspensión cautelar si aún no la había determinado el CGIP en su oficio de notificación y poner en pausa un proceso?

- 6.- Quiero destacar que en el comunicado VNE.CGI.2023.005 se hizo acompañar del:
- a) Acta de Consejo extraordinario del Grupo 10 de fecha 29 de enero del 2023 y en la misma:
 - (i) No se lee intención alguna de dirimir con quien suscribe el presente, cualquier conflicto a través de medios alternos.
 - (ii) No se advierte que no pueden conocer el asunto por cuestiones de ética o una cusa que genere a sus miembros de dicho consejo conflicto de intereses, es decir que quien suscribe sea familiar, empleado o empleador de ellos.

- (iii) No se establece un acuerdo previo de que dicho "Consejo de Nivel" se declare incompetente de llevar un proceso.
- (iv) Si se precisa en dicha sesión en el que el consejo acuerda en solicitar a la CEP la sanción directa en mi contra precisando hasta los incisos a, d, f, k, m, n, o y w del artículo 41 del Reglamento donde pretenciosamente quieren someter conductas, situación que es violatoria de los artículos 31 y 44 del mismo Reglamento y este último se signa ya que quien debió resolver el proceso es el propio Consejo de Nivel;
- (v) Quiero hacer énfasis que la CEP tampoco es precisa y no justifica el motivo del porque atrajo el proceso, y lo hizo suyo, violando a la jurisdicción del consejo de nivel signada en el artículo 44 del Reglamento.
- b) Relatoría de Hechos en la que no comprueban los hechos y los extremos de sus afirmaciones hacia mi persona o cuales son las acciones que cometí y causaron agravio a dicho grupo y son violatorias de los incisos a, d, f, k, m, n, o y w del artículo 41 del Reglamento;
- c) Testimoniales que en cualquier proceso sancionador son atípicas ya que los oferentes son miembros del propio consejo del grupo 10, que es el órgano que acordó en solicitar mi sanción, es decir el Jefe de Grupo, el Sub Jefe de Métodos educativos y el Jefe de Manada, perdiéndose así el sentido filosófico de un testigo, ya que se demuestra que dicho testigo tiene interés personal y su actuar es de forma parcial y en favor del propio grupo, además de que en ninguna testimonial acreditan en lo personal mi participación en hechos, acciones o conductas que sean motivo de sanción.
- 7.- Quiero destacar que es de llamar la atención los intervalos de tiempo que se ha tomado la CEP, el CGIP y el grupo 10, en relación con los medios alternos y el proceso sancionador, lo que hago tan solo con la lectura del comunicado VNE.CGI.2023.005:
- a) De los medios Alternos (DEL CUAL NO SE ME HIZO INVITACIÓN). Destaco que el propio artículo 31 del reglamento establece que "Todo conflicto entre los miembros de la Asociación deberá ser resuelto mediante los dictados de la hermandad y buena fe, con base en la Promesa y Ley Scout", por lo que ni el Consejo del Grupo 10, ni la CEP y ni el CGIP, optaron en que primero se resolviera por los dictados prescritos, situación de la que jamás me enteré, es más el propio CGIP en la lectura de su comunicado del proceso sancionador establece los siguientes tiempos que no se signan en el reglamento, los cuales son:
 - (i) Tiempo en que se tarda el CGIP para atender el acuerdo CEP.VNE.2023.16 de fecha 17 de febrero del 2023 (informa al grupo 10 primera invitación), **UN DÍA.**
 - (ii) Tiempo en que se tarda el grupo 10 en informar al CGIP (renuncia). DOS DÍAS.
 - (iii) Tiempo en que se tarda el CGIP al grupo 10 para segunda invitación), UN DÍA.
 - (iv) Tiempo en que se tarda el grupo 10 en informar al CGIP (2da renuncia). UN DÍA.
 - (v) Tiempo en que se da por concluido todo el Proceso de medios alternos, desde el acuerdo CEP.VNE.2023.16. **NUEVE DÍAS.**

Asimismo, <u>las actuaciones del CGIP fueron de mediación, de arbitrador y de sancionador</u>, sin que yo lo hubiese consentido de ninguna forma, transgrediendo el artículo 31 del Reglamento que establece **"El mediador o el árbitro, según sea el caso, tendrán que ser designados de común acuerdo entre las partes, lo cual deberá constar por escrito o en**

una grabación" y el mismo fue designado por la propia CEP en su acuerdo CEP.VNE.2023.16. violando mis derechos en el supuesto proceso sancionador.

- b) Del proceso sancionador.
- (i) Tiempo de descanso que se tomo el CGIP para iniciar el supuesto proceso sancionador, ya que el mismo se inicia el 3 de marzo cuando solicita al grupo 10 de que realice relatoría de hechos (figura que no esta reglamentada), **CINCO DÍAS.**
- (ii) Tiempo en que se tarda para presentar la relatoría el grupo 10, CINCO DÍAS.
- (iii) Tiempo en que se tarda en requerimiento el CGIP al grupo 10 presentar testimoniales, **INMEDIATO (CERO DIAS).**
- (iv) Tiempo en que se tarda en presentar de las testimoniales del grupo 10 al CGIP, **TRES DÍAS.**
- (v) Tiempo total en que se por desahogado los requerimientos que el grupo 10, del 3 de marzo al 13 de marzo, **DIEZ DÍAS.**

<u>El único intervalo de tiempo que marca el artículo 45 del reglamento</u> para que se tenga por iniciado un proceso sancionador <u>es el de 5 días y es precisamente si un miembro lo hace en forma verbal y lo tiene que hacer en forma escrita</u> para que prevalezca el derecho de tener un proceso justo no precluya.

Ahora resulta que las actuaciones que el CGIP no están establecidas como parte del proceso sancionador del punto 1 del referido artículo 45 del Reglamento, ya que no establece circunstancias de que se deban subsanar las omisiones y faltas, con ello se acredita que el CGIP ha mediado en favor del consejo del grupo 10 o que el uso, tradición o costumbre de dicho comisionado es el ayudar, lo que no digo sea malo, pero si transgrede los ordenamientos en especial el segundo párrafo del artículo 31 del reglamento.

Asimismo, es CURIOSO O CASUAL ver que la sesión de la CEP que fue el 13 de marzo del 2023, **es el mismo día en que se tuvieron por desahogados los requerimientos** que le hicieran al grupo 10.

- c) De mi proceso:
- (i) Tiempo de la fecha del consejo extraordinario del grupo 10 hasta en el momento que me fue notificado el proceso sancionador, en considerarlo como consejo de nivel, **CINCUENTA Y CINCO DÍAS.**
- (ii) Tiempo en que se tarda la CEP de notificar a través de CGIP las invitaciones para que participe en medios alternos **NUNCA**.
- (iii) Tiempo de la fecha del acuerdo de la CEP hasta en el momento que me fue notificado el proceso sancionador por el CGIP, **TREINTA Y SEIS DÍAS.**
- d) De la apertura de grupo
- (i) Tiempo en que tarda la CEP para acordar la negación de apertura del grupo, acuerdo CEP.VNE.2023.18, solicitado el 22 de febrero del 2023, **DIECINUEVE DÍAS**
- IV.- DE LA RENUNCIA AL CARGO DEL GRUPO EN FORMACIÓN (SITUACIÓN COLATERAL).- Debido a la suspensión cautelar de mis derechos como miembro de la A. S.

- M. A. C. en fecha 27 de marzo del año en curso **David Oscar Gonzalez Rodea**, **Ramon Manuel Tapia González**, **Haydee Rivera Ramírez**, **Daniel Antonio Rojas Luna** y **Dayan Abigali Rojas Quintanilla** suscribimos un escrito dirigido a Daniel Alejandro García Castillo Sub Jefe del grupo en formación (476 Esparta) en el que le informamos de la suspensión temporal de la apertura de grupo debido a la medida cautelar en que fuimos injustamente objeto, solicitándole convocara a sesión extraordinaria de consejo y nos hiciera participes para presentar informe de nuestros cargos y renuncias a los mismos. Situación que tuvo verificativo hasta el 11 de abril del 2023 debido al periodo vacaciones de semana santa, donde quien suscribe renuncie al cargo encomendado por el consejo de grupo por apertura.
- V.- CONTESTACIÓN DEL PROCESO SANCIONADOR.- En fecha 23 de abril del 2023, estando en tiempo, di contestación al proceso sancionador en vía institucional al mail del CGIP Alejandro Álvarez Cerón por instrucciones de su comunicado VNE.CGI.2023.005 en el cual me opuse a dicho procedimiento en especial al acuerdo de la sesión extraordinaria del grupo 10 de fecha 29 de enero del 2023, que establece:
 - "... GPO10-2023-019.- Se acuerda solicitar a la Comisión Ejecutiva de Provincia Valle Noreste la aplicación de la sanción correspondiente a DAVID OSCAR GONZALEZ RODEA VNE1790075 por cumplir con las causales descritas en los incisos a, d, f, k, m, n, o, w del ARTÍCULO 41. CAUSAS DE SANCIÓN del Reglamento de la Asociación de Scouts de México derivado de los hechos suscitados el día 28/enero/2023..."

Oposición de mi parte que obedece a que el consejo del grupo 10, en ningún momento de dicha acta de consejo, de la relatoría y testimoniales, no glosa las extremos de sus afirmaciones que puedan demostrar todos y cada uno de los incisos del articulo 41 del reglamento que a continuación gloso:

- 1.- Del inciso "... a) No cumplir con las disposiciones del Consejo de su jurisdicción o superior y/o con los ordenamientos de la Asociación...", Situación que no fue comprobada, ya que el día en que me aparte del grupo 10 el consejo del mismo no me había notificado nombramiento de cargo alguno, ni mis funciones en el grupo para el año 2023, tampoco dicho consejo comprobó ante la CEP cual era mi cargo en dicho grupo, para ello debió haber mandado el acta de consejo en el que avala el nombramiento de cargo, fueron omisos a ello en términos del segundo y tercer párrafo artículo 11 del reglamento que establece "...Artículo 11.- EL DIRIGENTE.- ... El responsable del órgano del nivel correspondiente otorga el nombramiento en los términos establecidos en los ordenamientos, asentándolo en el acta correspondiente, procediendo a llevar a cabo el registro como Dirigente ante la Asociación.- Se designa genéricamente a las referidas personas, de la siguiente manera: Scouters a los adultos que aplican directamente el Programa de Jóvenes de la Asociación de Scouts de México y Dirigentes a los que se dedican a tareas administrativas y de apoyo al Movimiento Scout.- ..." . Tan sólo con la lectura del acuerdo GPO10-2023-019, antes transcrito, no se establece que tenga cargo alguno.
- 2.- Del inciso "... d) Promover actos o participar en acciones que puedan conducir a que uno o más grupos se separen de la Asociación de Scouts de México...", es un hecho totalmente falso hacía mi persona y no fue probada dicha circunstancia por el grupo que solicita la sanción, en lo personal siempre he propalado por tener pertenencia en la A. S. M.

- A. C., siendo que la solicitud del grupo de nueva creación se ha solicitado 2 veces su apertura, dos veces que fueron negadas y ambas por mi supuesta suspensión de mis derechos como miembro de la Asociación.
- 3.- Del inciso "... f) Permitir y/o promover directamente que participen en actividades scouts personas no registradas. Quedan exceptuadas de lo anterior las personas invitadas para asesorar o colaborar en alguna actividad en la que se requiera ayuda externa, siempre y cuando éstas últimas no hayan sido dadas de baja de la Asociación...", es un hecho parcialmente cierto pues el apoyo que se requiere para la creación de un nuevo grupo es precisamente de la captación de adultos simpatizantes con el movimiento, en este caso de padres de familia que apoyaron con actividades para posteriormente pudiesen inscribirse al movimiento.
- 4.- Del inciso "... f) Aprobar el nombramiento de un Dirigente fuera de los términos de los ordenamientos...", es un hecho que no se constató probanza alguna, ni se dejó precisada la o las personas a las que yo haya aprobado el nombramiento dentro del grupo 10, ya sea como dirigente en su parte administrativa o como scouter en la parte operativa.
- 5.- Del inciso "... m) Estando a cargo directamente de una actividad scout, omitir que se cumplan las medidas de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los ordenamientos...", es un hecho que no quedo probado, no se estableció cual o cuales actividades dejaron de cumplirse las medidas de seguridad; además de que debe de haber respeto en la autonomía de los grupos, aún estos estén en trámites para su apertura. El propio Manual de apertura establece que el grupo por apertura estará regido desde un principio a lo dispuesto por el Manual de Operación nivel grupo por lo que las actividades y ciclos de programas son de plena exclusividad del grupo de nueva creación.
- 6.- Del inciso "... n) Promover, tolerar o ejecutar actos que atenten contra la imagen, prestigio, buen nombre y reputación de la Asociación...", es un hecho no comprobado, ya que el grupo 10 no estableció los actos qua haya cometido los cuales atentaron contra la imagen, prestigio, buen nombre y reputación de la A. S. M. A. C.
- 7.- Del inciso "... o) Promover, tolerar o ejecutar actos que atenten contra la integridad moral o física de cualquier miembro de la Asociación, y/o contra terceros...", el grupo 10 fue omiso en probar este inciso; quiero dejar establecido que para ello la propia Asociación tiene establecido códigos de conductas que firmamos los adultos y existen políticas nacionales para poner en salvo del peligro a los miembros de nuestra asociación; en su caso, en forma paralela puede haber una denuncia o demanda de hechos de índole penal o civil, pues el grupo 10 me imputó que atente contra la integridad física o moral de las personas sean o no miembros, sin tener las respectivas denuncias y hacerlo en forma especulativa es una irresponsabilidad y es un acto difamatorio en mi contra, cuya responsabilidad también la conllevan los miembros de la CEP pues se han dado a la tarea de juzgarme y calificarme.
- 8.- Del inciso "... w) No cumplir con las obligaciones y/o responsabilidades descritas en los ordenamientos de acuerdo a su posición en la Asociación...", un hecho no comprobado por parte del grupo 10 no se establece cual es la posición que deba tener en la asociación, ya que carecía de nombramiento de cargo para desempeñar las funciones inherentes al mismo; asimismo, el incumplimiento de las obligaciones del Sub Jefe de Métodos Educativos del grupo 10 por no contar con el acuerdo y compromiso mutuo en el

que se debieron establecer las condiciones, atribuciones y compromisos del cargo, por el período de desempeño de mi función, lo anterior en términos del artículo 2, 11 de reglamento, inciso a) punto 13 numeral 11.4 del Manual de Operación Nivel Grupo.

- VI.- DE LA PRIMERA SANCIÓN.- En fecha 17 de mayo del 2023, la CEP emite el acuerdo CEP.VNE.2023.49 el cual establece:
 - "... CEP.VNE.2023.49.- Esta Comisión acuerda aplicar 2 años efectivos de la suspensión contemplada en el artículo 35 del Reglamento vigente de la Asociación de Scouts de México, A. C. para DAVID OSCAR GONZALEZ RODEA, RAMON MANUEL TAPIA GONZÁLEZ, HAYDEE RIVERA RAMÍREZ, DANIEL ANTONIO ROJAS LUNA Y DAYAN ABIGALI ROJAS QUINTANILLA.- ..."

Dicho acuerdo me fue notificado por el CGIP mediante oficio VNE.CGI.2023.015 estableciéndose como asunto "SE NOTIFICA LAUDO QUE RESUELVE EL PROCESO SANCIONADOR" de fecha 23 de mayo del 2023.

Resoluciones que transgreden los ordenamientos en cuanto a que:

- a) No hay ningún acuerdo de la CEP que de facultades al CGIP en notificar las resoluciones.
- b) La presidenta deja de cumplir con su función y transgrede el artículo 44 del reglamento, ya que parte de su función es notificar dichos acuerdos.
- c) En ninguna parte del Manual de Operación ya sea a nivel Grupo, Provincia, Reglamento, Estatutos, se establece que los procesos sancionadores se deban resolver con un Laudo y que se deba de hacer a través de un documento con un cumulo de acusaciones y calificativos en mi contra, que transgreden mi imagen, mi honor y me dañan moralmente.
- d) La fecha del acuerdo es del 17 de mayo del 2023, la justificación y estudio de dicho acuerdo sin estar acordado lo hace el CGIP el 23 de mayo, es decir, SEIS DÍAS después, lo que deja evidenciar que la CEP sancionó sin haber hecho el "supuesto" estudio pertinente.
- e) Me precisan con cargo en dicho grupo como el de COLABORADOR DE GRUPO transgrede el articulo 11 y 14 del reglamento y no se acredita con el acta respectiva el cargo de dicho grupo.

VII.- DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN.- En términos del artículo 45 del reglamento solicite a la DEN la revisión del acuerdo CEP.VNE.2023.49, el cual con fecha 20 de julio del año 2023, la Dirección Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional a través de la Comisión Nacional de Gestión Institucional derivados del acuerdo DEN.23.198 se me notificó el oficio acuerdo DEN.23.285 que a la letra transcribo:

Acuerdo DEN.23.285.- La Dirección Ejecutiva Nacional acuerda revocar el acuerdo CEP.VNE.2023.49 emitido por la Comisión Ejecutiva de Provincia Valle Noreste aplicado a las siguientes personas David Oscar González Rodea, Ramón Manuel Tapia González, Daniel Antonio Rojas Luna Y Dayan Abigail Rojas Quintanilla, debido a que la resolución tomada no se hizo de la manera adecuada además de ser excesiva; Por lo anterior se les instruye a que determinen una nueva resolución a más tardar en 10 días después de ser notificados del presente acuerdo.

Quiero destacar que la DEN no dejo precisada: ¿Qué parte de la resolución no fue adecuada?, si ello se debió a que el proceso sancionador seguido en mí contra no fue el correcto, resultando una sanción exagerada, que no va a acorde a los cánones de HERMANDAD de nuestra asociación; por lo que, hoy por hoy me pongo en manos de esta Corte Nacional de Honor, para que sus luces y veredicto sean apegados a lo más justo, de acuerdo a nuestra declaración de principios y reglamentos que no transgredan mis derechos humanos.

VIII.- DE LA SEGUNDA SANCIÓN.- En fecha 30 de julio del año 2023 la presidente de provincia me notifica institucionalmente el oficio VNE.PP.2023.09 que consta asunto "SE NOTIFICA LA CONCLUSION DE PROCESO SANCIONADOR". contiene el acuerdo de la sesión de la CEP de fecha 28 de julio del 2023, el cual establece:

"... CEP.VNE.2023.89.- Derivado del Acuerdo DEN.23.285., la CEP acuerda inhabilitar para ejercer los cargos de jefe de Grupo, Sub Jefe de Grupo y Jefe de Sección a David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075, motivado al revisar nuevamente el caso y observando que pueden tener la oportunidad de rectificar sus faltas, así como cumplir con las disposiciones de los ordenamientos de la Asociación, teniendo derecho de estar activa como miembro de la Asociación de Scouts de México, A.C, tomando en cuenta que las faltas en los incisos a), m), o) no pasaron a mayores.- ..."

Resulta que de los 8 incisos del articulo 41 del reglamento que desde un principio me acusaron y sancionaron, solo 3 fueron calificados de "no pasaron a mayores" es decir los incisos a), m) y o) sin que se haya comprobado dicha circunstancia y sin que para ello se haya hecho una medición para establecer la gravedad de los mismos, por lo que es de entenderse quien suscribe se encuentra en absolución de los incisos d), f), k), n) y w) como resultado de la revisión del caso.

Es menester dejar precisado que dicho oficio conlleva la transcripción del primer párrafo del artículo 38 del reglamento el cual copio de dicha minuta "...Cuando el Dirigente Scout muestre notoria incompetencia para desempeñar su cargo y este le haya sido cancelado, adicionalmente podrá ser inhabilitado para ejercerlo durante un plazo que no será menor de tres años ni mayor de diez años, contados a partir del día en que se le notifique la sanción por escrito o por algún medio electrónico inalterable...". Lo que deja patente que mi sanción esta fundada y motivada por dicho precepto, además de que se me inhabilita de ejercer cargos de dirección y de operatividad en 7 cargos de un grupo scout.

Quiero dejar precisado que con fecha 9 de agosto del 2023 (20 días después al acuerdo de revocación de la DEN) la presidenta de provincia me notifica que "se detecto un error en la redacción del acuerdo **CEP.VNE.2023.89** y envía FE DE ERRATAS" siendo este el siguiente:

"... CEP.VNE.2023.89.- La CEP acuerda que a partir de la Sección 4 Art. 38 se inhabilita para ejercer el cargo como Jefe de Sección, Subjefe de Sección, Jefe de Grupo, Subjefe de Grupo a David Oscar González Rodea con tiempo de tres años con CUM VNE1790075, partiendo del Acuerdo DEN.23.285.- ..."

Como se podrán dar cuenta en forma enunciativa se agrega de SIETE cargos a ONCE cargos es decir agregan **"Subjefe de Sección**, el TIEMPO es decir **se agrega las palabras "de tres años"**, y omiten el motivo y las conductas sancionadas.

No se trata de error que se subsane con tan sólo una fe de erratas, <u>se trata de un cambio total del acuerdo</u> que cambia el sentido de la sanción, supuesta fe de erratas que no prevalece en los reglamentos o manuales de la asociación; ahora bien también se omitió el LUGAR que es en donde se deberá de ejercer la sanción, como lo establece el párrafo tercero del propio artículo 38 del reglamento que cito: "... En este caso, deberá especificarse para qué cargo y/o sección queda inhabilitado y aplicará en cualquier Grupo, Provincia o nivel Nacional. ...", carencias que denuncie ante la DEN en mi escrito presentado el 4 de agosto, es decir 5 días antes de la supuesta fe de erratas.

Cabe aclarar que en vía institucional en fecha 6 de septiembre solicite al grupo al que actualmente pertenezco a través de su representante lo siguiente: (i) precisar de que fecha fue la CEP que contiene el acuerdo **CEP.VNE.2023.89**; (ii), enviar la transcripción solamente del acuerdo que fue emitido por la CEP siendo el identificado como **CEP.VNE.2023.89**; y (iii) me hicieran del conocimiento si se recibió en una sola ocasión o lo volvieron a recibir posteriormente con alguna fe de erratas, si hay fe de erratas por favor enviar su transcripción, a los que se me contesto el 6 de septiembre:

- a) La sesión de la CEP fue el 28 de Julio del 2023
- b) Recibieron acuerdos de la CEP el 30 de julio del 2023 (el cual me envía transcripción y me permito comparar en su literalidad siguiente con el que recibiera el suscrito)

ACUERDO CEP.VNE.2023.89 ENVIADO A DAVID OSCAR GONZALEZ RODEA

Derivado del Acuerdo DEN.23.285., la CEP acuerda inhabilitar para ejercer los cargos de jefe de Grupo, Sub Jefe de Grupo y Jefe de Sección a David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075, motivado al revisar nuevamente el caso y observando que pueden tener la oportunidad de rectificar sus faltas, así como cumplir con las disposiciones de los ordenamientos de la Asociación, teniendo derecho de estar activa como miembro de la Asociación de Scouts de México, A.C, tomando en cuen ta que las faltas en los incisos a), m), o) no pasaron a mayores

ACUERDO **CEP.VNE.2023.89** ENVIADO AL CONSEJO DE PROVINCIA.

Derivado del Acuerdo DEN.23.285., la CEP acuerda inhabilitar para ejercer los cargos de jefe de Grupo, Sub Jefe de Grupo y Jefe de Sección a David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075, motivado al revisar nuevamente el caso y observando que pueden tener la oportunidad de rectificar sus faltas, así como cumplir con las disposiciones de los ordenamientos de la Asociación, teniendo derecho de estar activa como miembro de la Asociación de Scouts de México, A.C, tomando en cuen ta que las faltas en los incisos a), m), o) no pasaron a mayores

Como se podrán dar cuenta LOS ACUERDOS SON EXACTAMENTE IGUALES.

c) Recibieron acuerdos de FE DE ERRATAS el 09 de AGOSTO del 2023 (el cual me envía transcripción y me permito comparar en su literalidad siguiente con el que recibiera el suscrito)

FE DE ERRATAS DEL ACUERDO	fe de erratas del acuerdo
CEP.VNE.2023.89 ENVIADO A DAVID OSCAR	CEP.VNE.2023.89 ENVIADO AL CONSEJO DE
GONZALEZ RODEA	PROVINCIA.
La CEP acuerda que a partir de la Sección 4 Art. 38 se inhabilita para ejercer el cargo como Jefe de Sección, Subjefe de Sección, Jefe de Grupo, Subjefe de Grupo a David Oscar González Rodea con tiempo de tres años con CUM VNE1790075, partiendo del Acuerdo DEN.23.285	Derivado del Acuerdo DEN.23.285., la CEP acuerda inhabilitar para ejercer los cargos de jefe de Grupo, Sub Jefe de Grupo y Jefe de Sección por tres años a David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075, motivado al revisar nuevamente el caso y observando que pueden tener la oportunidad de rectificar sus faltas, así como cumplir con las disposiciones de los ordenamientos de la Asociación, teniendo derecho de estar activa como miembro de la Asociación de Scouts de México, A.C, tomando en cuen ta que las faltas en los incisos a), m), o) no pasaron a mayores

Como se podrán dar cuenta LOS ACUERDOS SON TOTALMENTE DIFERENTES no hay explicación de que UN ACUERDO EN SU REDACCIÓN DIFERENTE SEA VIGENTE PARA MI Y PARA EL CONSEJO DE PROVINCIA, SITUACIÓN QUE SI DEBE SER REVISADA POR ESTA CORTE NACIONAL DE HONOR POR LA "FALTA DE PROBIDAD Y DISFUNCIONALIDAD DE SUS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE LOS EMITEN".

IX.- DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN.- En fecha 4 de agosto del 2023 y términos del artículo 45 del reglamento solicite de nueva cuenta a la DEN la revisión del acuerdo CEP.VNE.2023.89, el cual con fecha 20 de julio del año 2023, la Dirección Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional a través de la Comisión Nacional de Gestión Institucional derivados del acuerdo DEN.23.198 se me notificó el oficio acuerdo DEN.23.320 que a la letra transcribo:

DEN.23.320.- La Dirección Ejecutiva Nacional acuerda ratificar el acuerdo CEP.VNE.2023.89 ya que no encuentra elementos contundentes para una revocación o modificación del mismo, ante la solicitud y pruebas presentadas por David Oscar González Rodea con CUM VNE1790075.

Situación que agravia a mi persona pues la Dirección Ejecutiva Nacional a través de sus demás direcciones, en forma especial y enunciativa la de protección a la Membresía y la de Gestión y Desarrollos Institucional, dejaron de amparar y proteger la declaración de nuestros principios y los cánones de nuestra asociación, ya que supuestamente quien suscribe no probó los elementos contundentes para que el acuerdo sea revocado o modificado.

La DEN debió haber sido más analítica en el estudio del propio artículo 38 del reglamento, con tan solo su lectura de la sanción de inhabilitación que establece el acuerdo **CEP.VNE.2023.89** es violatoria del artículo 37, así como de mis derechos y transgrede mi persona, por lo que me permito hacer una radiografía objetiva a dicho artículo 38, el cual quiero dejar establecido que la transcripción que hace la presidenta de provincia es del reglamento aprobado en el Consejo Nacional del 15 de agosto del 2020 y

no del reciente reglamento aprobado el Consejo del 25 de abril del 2023 el cual es el que se encuentra vigente.

Articulo 38 (Consejo 15 de agosto 2020)

Cuando el Dirigente Scout muestre **notoria** incompetencia para desempeñar su cargo y este le haya sido cancelado, adicionalmente podrá ser inhabilitado para ejercerlo durante un plazo que no será menor de tres ni mayor de diez años, contados a partir del día en que se le notifique la sanción por escrito o por algún medio electrónico inalterable.

La inhabilitación para ejercer un cargo podrá aplicarse conjuntamente con la remoción del cargo.

En este caso, deberá especificarse para qué cargo y/o sección queda inhabilitado y aplicará en cualquier Grupo, Provincia o nivel Nacional. Articulo 38 (Consejo 25 de abril 2023)

Cuando el Dirigente Scout muestre carecer de las competencias necesarias para desempeñar su cargo y este le haya sido cancelado, adicionalmente podrá ser inhabilitado para ejercerlo durante un plazo que no será menor de tres ni mayor de diez años, contados a partir del día en que se le notifique la sanción por escrito o por algún medio electrónico inalterable.

La inhabilitación para ejercer un cargo podrá aplicarse conjuntamente con la remoción del cargo.

En este caso, deberá especificarse para qué cargo y/o sección queda inhabilitado y aplicará en cualquier Grupo, Provincia o nivel Nacional.

Quiero dejar en claro que este artículo 38 tuvo una ligera modificación pues al principio de la lectura de su primer párrafo al referirse del dirigente scout sustituye las palabras "...notoria incompetencia..." por las palabras "... carecer de las competencias necesarias ..."; cambio que da lugar al respeto de las condiciones de las personas, ya que las palabras dejan de ser menos agresivas, calificativas y discriminatorias, por lo que la Presidenta de Provincia no tuvo cuidado al transcribir dicho artículo ya que deja evidenciar que desconoce la vigencia de nuestro reglamento.

En virtud de lo anterior me permito hacer análisis del artículo 38 del reglamente que dejo de aplicarse correctamente para la inhabilitación de cargos, de la siguiente forma:

DEL PRIMER PÁRRAFO

1.- Empieza con: "... Cuando el Dirigente Scout muestre notoria incompetencia para desempeñar su cargo ..." (del anterior reglamento) o "...Cuando el Dirigente Scout muestre carecer de las competencias necesarias para desempeñar su cargo ..." (del reglamento vigente). Bajo este rubro la CEP dejo de especificar:

¿Cuál fue el estudio o evaluación en que se haya calificado mis competencias?

¿Cuál fue el estudio o procedimiento en el que haya revocado mi formación básica o continua?, si fue así, ¿Quién fuel el FAR que realizó dicha evaluación?

¿Cuál es el estudio científico, que sin mi consentimiento hicieron hacia mi persona para precisar el grado de incompetencia de carácter psicológico?

¿Cuál es el estudio científico, que sin mi consentimiento hicieron hacia mi persona para precisar el grado de incompetencia de carácter médico y físico?

¿Qué políticas o medios colaterales utiliza la CEP en métodos educativos para que los adultos tengamos mejores competencias de acuerdo al plan nacional de adultos en movimiento de la A. S. M. A. C.?

Realice los diversos cuestionamientos ya que la CEP no precisa en ningún momento su razonamiento para la inhabilitación de los cargos, cuales son las competencias de las que carezco o el estudio científico en que haya mostrado notoria incompetencia, tampoco establece quien se encargo de tales evaluaciones que transgreden mi persona, donde dicha resolución atenta contra mi honor e imagen, es mas va en contra de la conceptualización de lo que es la insignia de madera donde se acredita la adquisición, a satisfacción de la Asociación, de las habilidades básicas para el desempeño del cargo correspondiente.

2.- Continúa con: "... y este le haya sido cancelado, ...". Bajo este rubro la CEP dejó de atender lo que establece estas palabras ya que LA PREMISA PARA INHABILITAR ES QUE PRIMERO EL CARGO HAYA SIDO CANCELADO, es decir, se haya removido en términos del artículo 37 del reglamento.

No existe ningún acuerdo de remoción de cargo por parte del grupo 10 en virtud de que carecía del mismo, tampoco la CEP encontró motivo para ello, ya que la propia CEP estableció que los SUPUESTOS ACTOS QUE COMETI Y QUE NO FUERON COMPROBADOS "NO PASARON A MAYORES" por lo que los mismos no fueron calificados de graves y no pudieron operar la remoción del cargo ya que dicha sanción no se ameritaba en mi contra.

En resumidas cuentas, la inhabilitación no conlleva la acción generadora de dicha sanción y que haya sido comprobada fehacientemente por el grupo 10, que son cualquiera de los tres supuestos que precisa el artículo 37; sin embargo, la CEP "si establece como resultado de la nueva revisión al caso" que las faltas en los incisos a), m) y o) (del artículo 41 del reglamento) "no pasaron a mayores" sin precisar su estudio cuantitativo o cualitativo para determinar la gravedad de los mismos. Por lo que se ha de presumir que se da la exoneración de los incisos d), f), k), n) y w) del propio artículo 41 por no haber sido precisados en dicha sanción, ya que los mismos tampoco fueron comprobados.

Asimismo y en ese orden de ideas la CEP no pudo remover el cargo por dos circunstancias; (i) una subjetiva que es la misma razón por la cual no le compete por no ser el consejo de nivel y transgrede el inciso e) del artículo 14 del reglamento que establece: "... Los conferimientos de los cargos y las aprobaciones que deben hacer los órganos o las personas mencionados constarán en el acta de la sesión respectiva. Todas las personas podrán ser removidas por la persona u órgano que los confirió..." ultimo párrafo del artículo citado "... Los conferimientos de los cargos y las aprobaciones que deben hacer los órganos o las personas mencionados constarán en el acta de la sesión respectiva. Todas las personas podrán ser removidas por la persona u órgano que los confirió...", estos dos supuestos se dan sin necesidad de que el dirigente este sujeto a un proceso sancionador; asimismo, el propio artículo 37 establece al respecto de quien debe romover o cancelar un cargo como consecuencia de una sanción "... Los cargos que posean los Dirigentes, podrán ser cancelados por el órgano que lo confirió o el órgano inmediato superior...", es decir por el consejo de nivel o en su caso por el órgano superior si es que este justifica su competencia previo acuerdo de incompetencia del consejo de nivel para conocer el asunto; y, (ii) uno objetivo que es por la máxima razón de que no tiene elementos para sancionar la remoción pues las conductas que se relacionan en los puntos de dicho artículo no fueron comprobadas por el grupo 10, ni tampoco en el propio procedimiento, mucho menos de las que por su gravedad se requiera en forma colateral de una denuncia o demanda en mi contra, la cual no existe.

3.- Terminó este primer párrafo con: "... adicionalmente podrá ser inhabilitado para ejercerlo durante un plazo que no será menor de tres ni mayor de diez años, contados a partir del día en que se le notifique la sanción por escrito o por algún medio electrónico inalterable. ...". En la notificación que la presidenta me hiciera el 30 de julio del 2023, adolece de dicho término, situación que exprese a la DEN en mi escrito de fecha 4 de agosto del 2023, CASUALMENTE la Presidenta de Provincia en fecha 9 de agosto del 2023, hace del conocimiento que por un error en la redacción del acuerdo CEP.VNE.2023.89 me envía una Fe de Erratas, ósea, cinco días después de mi solicitud de inconformidad. Quiero expresar que me he dado a la tarea de buscar si las anomalías de los acuerdos de sesión de la CEP ya sean por un error gramatical o de redacción lo pueda resolver a título personal la Presidenta de Provincia o tiene que ser resuelto por quien lo emitió es decir por la propia CEP, ya que además los manuales y el reglamento de nuestra asociación no establece como deban de subsanarse dichas circunstancias, ya que no se trata de un ERROR si no que se trata de UNA MODIFICACIÓN que el mismo se hace fuera de los diez días que para tal efecto señala el acuerdo DEN.23.285 expedido por la DEN. Resulta ser que ese mismo acuerdo también fue enviado al COP pero con diferente redacción.

DEL SEGUNDO PÁRRAFO

1.- En el que establece: "...La inhabilitación para ejercer un cargo podrá aplicarse conjuntamente con la remoción del cargo...", este obedece a lo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 32 que establece "... No se podrá aplicar dos tipos de sanciones a cualquier miembro de la Asociación por la misma causa, con excepción de la "Reparación del daño patrimonial", "Remoción de un cargo" e "Inhabilitación del cargo". ..." en concordancia con el también penúltimo párrafo del artículo 37 que precisa "... La remoción del cargo podrá aplicarse conjuntamente con la inhabilitación para ejercer un cargo ...". Lo anterior es un reflejo de que la Inhabilitación es consecuencia de la remoción y ambas dos deben de ser sancionadas y en caso especial no hubo remoción de cargo.

DEL TERCER PÁRRAFO

1.- En el que establece: "...**En este caso, deberá especificarse para qué cargo y/o sección queda inhabilitado**...", no solo establece el cargo, sino que ahora resulta ser que estoy inhabitado de cargos administrativos y operativos que suman ONCE cargos, es decir:

Jefe de Grupo.

Sub Jefe de Grupo Administrativo.

Sub Jefe de Grupo de Métodos Educativos.

Jefe de Manada de Lobatos.

Jefe de Tropa Scout.

Jefe de Comunidad de Caminantes.

Consejero Rover Responsable

Subjefe de Manada de Lobatos.

Subjefe de Tropa Scout.

Subjefe de Comunidad de Caminantes.

Consejero Rover

Como ya se estableció en el punto dos del análisis del primer párrafo que antecede la inhabilitación es consecuencia de una remoción que se signa en el artículo 37 y este artículo establece perfectamente que "... Los cargos que posean los Dirigentes, podrán ser cancelados por el órgano que lo confirió o el órgano inmediato superior ...", por lo quien suscribe no tenía nombramiento alguno ante el Grupo 10 de los cargos que me fueron

inhabilitados ni ellos comprobaron con el acta correspondiente mi nombramiento, es más yo asegure cuando conteste el proceso sancionador que no tenía cargo ya que el Consejo de Nivel no acredito haber hecho nombramiento hacia mi persona y el propio Comisionado de Gestión Institucional de la Provincia Valle Noreste estableció en su supuesto "LAUDO" que mi cargo en el grupo 10 era el de COLABORADOR DE GRUPO, situación que hice del conocimiento a la propia DEN en fecha 4 de agosto del año en curso, por lo que la CEP no acredita como fue que realizo una revisión al caso para inhabilitarme a todos los once cargos referidos, asimismo, como lo establece el primer párrafo del artículo 15 del reglamento LOS SCOUTERS Y/O DIRIGENTES PUEDEN TENER SIMULTÁNEAMENTE HASTA DOS CARGOS, resulta ahora que la CEP ahora me inhabilita no solo de un cargo o de dos sino de once cargos.

- 2.- Continúa y termina: "...y aplicará en cualquier Grupo, Provincia o nivel Nacional...", deja de señalar en que espacio territorial en que deba de aplicarse la sanción, situación que hice del conocimiento a la DEN en mi escrito de inconformidad de fecha 4 de agosto del 2023 y hasta el día de hoy no ha habido FE DE ERRATAS por parte de la Presidencia de la Provincia que precise dicha circunstancia.
- X.- DEL OBJETO DE LA SANCIÓN.- Como lo establece el artículo 32 del reglamento que las sanciones se aplican en caso de que la divergencia no hayan sido solucionadas en términos del artículo 31 es decir por medios alternos de solución de controversias y como se ha establecido fue un procedimiento que de forma atípica fue llevado sólo por el CGIP y el grupo 10, por instrucciones de la CEP SIN QUE SE ME HAYA HECHO INVITACIÓN ALGUNA violentando la filosofía resolutoria del conflictos entre los miembros de la Asociación que deberá ser mediante los dictados de la hermandad y buena fe, con base en la Promesa y Ley Scout.

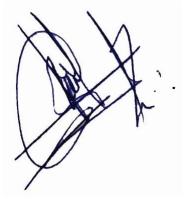
Asimismo en este orden de ideas el propio artículo 32 establece que cada sanción deberá de contar con un objetivo y no es mas que salvaguardar los bienes tutelados por el artículo 41 y la sanción por la que fui objeto no conlleva que acciones son por las que se me sanciona y con ello cuales bienes tutelados salvaguardan en favor del grupo 10.

En virtud de la anterior solicito lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, presentando recurso de apelación en contra del acuerdo **DEN 23.320** emitido por la DEN en el que ratifica el acuerdo de la CEP **CEP.VNE.2023.89**, en su oportunidad se revoque y modifique del acuerdo sancionador y se me exonere de las causas que hayan originado dicho proceso.

Tercero.- Se dé por concluido dicho proceso sancionador, al no existir evidencias en mi contra y no haber sido llevado de una manera correcta e imparcial.

Atentamente



David Oscar González Rodea CUM VNE1790075